JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00860

Decisión: Cita acreedor hipotecario- comisiona secuestro- decreta embargos

En atención al memorial obrante a folios que antecede, previo a decretar el secuestro de la motocicleta con placas LRI67E de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, observa el Despacho que en su historia vehicular se constituyó prenda en favor de Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento, razón por la cual, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordenará su vinculación al presente trámite ejecutivo.

Ahora, por encontrarse debidamente inscritos los embargos decretados en el presente Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Se ordena la citación de **Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento** para que haga valer su crédito, tal como consta en la anotación de prenda de la historia vehicular de la motocicleta con placas LRI67E, de conformidad al artículo 462 del Código General del Proceso. Hágase la notificación como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Decretar el secuestro de los vehículos automotores con placas Nº LRI67E y CPY980, inscritos en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y Santiago de Cali, respectivamente, y de propiedad de los codemandados Jonathan Caro Furagaro y Heriberto Vanegas Molano cada uno de ellos.

3. Se ordena también el secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil Nº 21-659979-02, denominado K' Sabe Comida Amazónica, de propiedad de Karen Giselle Cano Furagaro, e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

4. Para esta diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal como medida transitoria de Medellín, Antioquia (reparto), a quien se le da facultad para reemplazar al secuestre, nombrando uno de la lista de Auxiliares de la Justicia, verificada la comunicación enviada al designado por el Despacho y para recibir del secuestre el escrito de aceptación del cargo, una vez allegada la Comisión debidamente

cumplida, el secuestre deberá exhibir ante el titular del Despacho la licencia que así lo acredite, de lo contrario deberá informarlo al Juzgado para efectos de proceder a fijarle el valor de la caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan causar en el desempeño de sus funciones. De igual manera, se faculta para allanar en caso de ser necesario, se le fija la suma de $230.000 por la asistencia a la diligencia. Comuníquese de conformidad con lo indicado en el Artículo 49 del Código General del Proceso.

5. Se nombra como secuestre de los anteriores bienes a José Yakelton Chavarria Ariz, quien se localiza en la calle 8 sur #43B-112, interior 1706, de Medellín, Antioquia, teléfono: 4871424, correo: joseykelton@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento.

6. Se deniegan las solicitudes de oficiar a Coomeva EPS S.A. y Sanitas E.P.S. S.A., toda vez que las direcciones físicas y electrónicas de los demandados ya reposan en los expedientes. Además de ello, en la misma solicitud de medidas se informa quien es el actual empleador de los señores Karen Giselle Cano Furagaro y Jhonatan Cano Furagaro.

7. Se ordena oficiar a Transunión S.A. para que en el término de 10 días siguientes a la recepción de sus correspondientes oficios de comunicación se sirvan informar los diferentes productos económicos y financieros que tienen los demandados en las entidades bancarias.

8. Decretar el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional y demás emolumentos que devengan los demandados Heriberto Vanegas Molano al servicio de Seguridad Atempi de Colombia LTDA, y Karen Giselle Cano Furagaro y Jhonatan Cano Furagaro, ambos al servicio de Sig Ambiental S.A.S. En consecuencia, ofíciese en tal sentido al cajero pagador de dicha entidad a fin de que se digne efectuar las retenciones correspondientes y consignar a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041018, so pena de hacerse acreedor a la sanción que establece el numeral 9° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

9. Líbrense los oficios y Despachos Comisorios con los insertos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

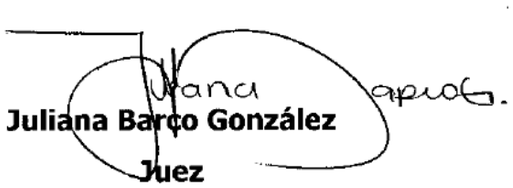

Juliana Barco González
Juez

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a66f2cb8a0f45193af310f0de956a0d6ad68678fcb0f25edb91330bf57bdcd35

Documento generado en 19/04/2021 10:32:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica